

Señores

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Atn Sr. Juez Alejandro Bonilla Aldana

E. S. D.

Referencia. Controversias Contractuales No. 11001-33-43-060-2021-00304-00

Demandante: Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca

Demandados: Jorge Álvaro Sánchez Blanco y ARM Consulting S.A.S., en su calidad de integrantes del Consorcio Interdesarrollo

Asunto. Pronunciamiento frente al traslado de las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

NATALIA PARDO DEL TORO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 53.081.587, abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 170.631 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECÚN (“Fondecún”), por medio del presente escrito me permito **descorrer el traslado de las excepciones previas** formuladas por la parte demandada en escrito del 06 de mayo de 2022, fijado en lista el 26 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS

En escrito aparte a la contestación de la demanda, los integrantes del Consorcio Interdesarrollo formularon las excepciones previas de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” e “*ineptitud de la demanda*”, las cuales carecen de piso fáctico-jurídico y, por ende, no están llamadas a prosperar, como se expone a continuación:

1.1. Primera excepción: no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En síntesis, se plantea en esta excepción que el Consorcio Interdesarrollo cumplió a cabalidad con sus obligaciones en el marco del Contrato de Interventoría No. 1305 de 2018 (“Contrato de Interventoría”), empero, durante la ejecución de la labor interventora al Contrato de Obra No. 1298 de 2017 (“Contrato de Obra”), suscrito entre Fondecún y la Unión Temporal Centros Día, se presentaron múltiples inconvenientes con el contratista de obra para que cumpliera con sus obligaciones, generándose una serie de graves incumplimientos en la Fase 1 (estudios y diseños) y Fase 2 (etapa de obra) del Contrato de Obra, frente a lo cual la interventoría emitió diversos requerimientos al contratista de obra y recomendó a Fondecún adelantar un procedimiento para declarar el incumplimiento contractual e imponer la cláusula penal pecuniaria establecida en el Contrato de Obra.

De tal manera, exponen los accionados que el Consorcio Interdesarrollo dio cumplimiento a sus obligaciones legales, esto es, informar directamente a Fondecún de la falta de cumplimiento que se estaba presentando por causas imputables solamente al contratista de obra, las cuales no pueden ser endilgadas a los integrantes del consorcio interventor y, en tal sentido, solicita que se declare probada la excepción “falta de integración de litisconsorcio necesario”, toda vez que los incumplimientos fueron exclusivamente cometidos por el contratista de obra, quien con sus acciones y omisiones puso en riesgo total el Contrato de Obra y consigo los intereses generales, pasando por alto los requerimientos y recomendaciones de la interventoría, razón por la que, en su criterio, resulta totalmente necesario que la Unión Temporal Centros Día —o sus integrantes— comparezca al presente litigio, en la medida de que el ideal de la relación procesal es que esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, de manera que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión argumentando no haber formado parte de la Litis.

1.1.1. Pronunciamiento frente a la primera excepción:

Lo primero que debe advertirse es que aunque entre el interventor y el contratista de obra, en el ámbito de la contratación estatal, exista una relación coligada, ello no es óbice para que cada uno de estos responda por los incumplimientos contractuales en que incurrieren de manera independiente, en el entendido que se trata de contratos diferenciados, de naturalezas distintas y con obligaciones propias, razón por la cual no es de recibo que la parte actora pretenda hacer concurrir a los integrantes de la Unión Temporal Centros Día al presente proceso, puesto que lo que aquí se discute es la responsabilidad del Consorcio Interdesarrollo en los incumplimientos que cometió como contratista del Contrato de Interventoría, asunto que es ajeno a las responsabilidades de la Unión Temporal Centros Día en el marco del Contrato de Obra, aunado a que frente al contratista de obra se han adelantado las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

Con base en los hechos reseñados en la demanda y en las pruebas aportadas, se evidencia el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el interventor en el Contrato de Interventoría, al no acatar dentro de las oportunidades los requerimientos presentados por la Supervisión del Contrato respecto a la remisión de los entregables que conforman la Fase 1 del Contrato de Obra, la omisión de su obligación de seguimiento al cumplimiento de éste y la cesión del Contrato de Obra, lo que generó que esta última se tornara inejecutable, situaciones estas que afectaron el desarrollo del Contrato de Obra en sus Fases 1 y 2, lo que a lo postre impediría la culminación del proyecto Campo Verde, así:

- i) Se suscribió acta de recibo a satisfacción del entregable de diseño objeto del Contrato de Obra, existiendo faltantes y graves falencias en cuanto a la calidad de los productos recibidos, todo lo cual hizo inejecutable la obra.
- ii) La suscripción de Acta de Recibo de Diseño y del Acta de Inicio de la Etapa 2 de Construcción generó el derecho del Contratista de Obra al cobro del anticipo por valor de \$925.707.692.46, en los precisos términos de la cláusula segunda del Contrato de Obra No. 1298 de 2018, que reza: *“La Fase 1 comprenderá desde el acta de inicio de la fase, y finalizará al contar con el acta de recibo a satisfacción por parte de la interventoría y la entidad, de todos los productos, estudios, diseños,*

permisos y licencias correspondientes, de conformidad con el Anexo Técnico del Presente documento”.

- iii) El desembolso del anticipo en favor del contratista de obra generó un grave detrimento patrimonial a la entidad según se verificó en el marco del proceso contractual de declaratoria de siniestro adelantado contra la Unión Temporal Centros Día en la medida que se constató uso y apropiación indebida del anticipo de obra, situación que la Interventoría ayudó a materializar.
- iv) Asimismo, al determinarse que el avance de obra ejecutado por la Unión Temporal Centros Día sufría de importantes falencias constructivas, como se evidencia, entre otros, en el informe técnico del 30 de octubre de 2019 (No. COM-CXXI-CV-030) rendido por la sociedad Construir XXI S.A.S., es preciso señalar el craso incumplimiento del Consorcio Interdesarrollo en su labor interventora en el proyecto Campo Verde, en la medida de que recibió y avaló unas obras que no cumplían los criterios técnicos de calidad y sustentabilidad.
- v) De tal manera, los problemas alrededor del proyecto Campo Verde afectaron el cumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 8239 de 2017, suscrito entre Fondecún y la Secretaría Distrital de Integración Social, entidad esta última que sancionó a Fondecún mediante la imposición de multa a través de las Resoluciones Nos. 2070 y 2120 de 2019 y la declaratoria de incumplimiento de dicho contrato por medio de la Resolución No. 1060 de 2021.

Es claro entonces que Fondecún ha sufrido graves perjuicios derivados del incumplimiento del Contrato de Obra por parte de la Unión Temporal Centros Día, en desarrollo del Contrato de Obra, y de la deficiente labor de interventoría realizada por el Consorcio Interdesarrollo en relación con el proyecto Campo Verde durante la ejecución del Contrato de Interventoría, en los que destacan la multa y sanción impuestas por la Secretaría Distrital de Integración Social —durante la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 8239 de 2017—, que en conjunto ascienden a la suma \$649.538.306,00 y, adicionalmente, el daño reputacional de la entidad.

Conforme a lo anterior, debe precisarse que entre la Interventoría y el contratista de obra existe una responsabilidad solidaria en la no terminación del proyecto Campo Verde y en todos los problemas suscitados en sus Fase 1 y 2 y, por ende, debe responder por los perjuicios causados a Fondecún con ocasión a su deficiente labor interventora, teniendo en cuenta que la responsabilidad de los interventores en los contratos estatales de obra no se da únicamente por el incumplimiento de las obligaciones específicas creadas a través de los contratos de interventoría, asesoría o consultoría, sino también por los hechos y omisiones que les sean imputables y que causen daño a las entidades públicas, derivados tanto de la celebración como de la ejecución de los contratos respecto de los cuales ejerzan o hayan ejercido labores de interventoría, asesoría o consultoría, lo cual significa, tal y como lo ha señalado el Consejo

de Estado¹, *“que el interventor es responsable, entre otras cosas, de los perjuicios que experimente la entidad estatal por la defectuosa interventoría, en términos de calidad (...) porque entre uno y otro contrato, es decir, entre el contrato de interventoría, de asesoría o de consultoría y aquel respecto del cual recae la labor intelectual existe un nexo de dependencia negocial, es decir, son contratos conexos, vinculados o coligados y tal circunstancia tiene una importante repercusión en materia de responsabilidad civil”* (se destaca).

En este orden de ideas, pese a que entre el Contrato de Obra y el Contrato de Interventoría exista una coligación funcional y genética —esto es, que están vinculados en una relación de dependencia o interdependencia genética, funcional o teleológica, para la obtención de un resultado práctico, social o económico común—, **no debe perderse de vista que las relaciones de cada contratista (interventor y constructor) tenía un contrato distinto, con naturalezas y obligaciones diferenciadas** y, de acuerdo con el extracto jurisprudencial transliterado, el interventor debe responder por los perjuicios que ocasionó su deficiente labor en relación con el proyecto Campo Verde (Contrato de Obra), considerando que *“en los contratos de obra, el interventor es, pues, el representante de la entidad pública frente al contratista, en relación con los aspectos que requieren conocimientos técnicos, bajo cuya responsabilidad se verifica que los trabajos se adelanten conforme a todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores (artículo 4, numeral 24, de la Ley 400 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 1296 de 2008)”*², lo cual indica el rol que cumple una interventoría en un contrato estatal de obra es ampliamente diferente al del contratista constructor, teniéndose así que lo que se discute en el *sub lite* es el papel que jugó la Interventoría Consorcio Interdesarrollo en la infructuosa ejecución del Contrato de Obra, por cuanto ayudó a materializar los errores y defectos constructivos en que incurrió la Unión Temporal Centros Día en las Fases 1 y 2 de dicho contrato e incidiendo en los mayores perjuicios causados a Fondecún con ocasión a la multa y sanción impuestas por la Secretaría Distrital de Integración Social.

Así las cosas, la Interventoría, de manera individual y autónoma al contratista de obra, debe responder por los perjuicios ocasionados a Fondecún por virtud de su deficiente labor e incumplimiento de sus obligaciones en el marco del Contrato de Interventoría, siendo esto un tema totalmente ajeno al contratista de obra, respecto de quien, valga insistir, se han adelantado las debidas acciones jurídicas con el propósito de esclarecer su responsabilidad en los problemas acaecidos en el proyecto Campo Verde que derivaron en su no entrega a la Secretaría Distrital de Integración Social.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 14 de julio de 2016. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación: 850012331000200200362-01. Expediente: 35.763

² Ídem.

1.2. Segunda excepción: falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como segunda excepción previa, luego de reseñar el concepto y naturaleza de los consorcios como figuras asociativas, la parte accionada argumenta que el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación con radicado 25000-23-26-000-1997-03930-01, estableció la modificación de la jurisprudencia que apuntaba únicamente a dejar de lado aquella tesis en cuya virtud se consideraba que los consorcios y las uniones temporales carecían de personalidad jurídica propia e independiente y no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas naturales o jurídicas, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.

En consecuencia, a partir de la mencionada sentencia, esgrime el apoderado del Consorcio Interdesarrollo, se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés y, en tal sentido, expone que el extremo procesal pasivo en el presente litigio debe ser el Consorcio Interdesarrollo y no Jorge Álvaro Sánchez Blanco y ARM Consulting S.A.S. en su calidad de integrantes.

De tal manera, citando, además, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la parte demandada manifiesta que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones, para actuar en los procesos judiciales, razón por la cual debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva de los integrantes del Consorcio Interdesarrollo y, en su lugar, llamar a comparecer directamente a la figura asociativa.

1.2.1. Pronunciamiento frente a la segunda excepción:

La segunda excepción propuesta carece de toda validez jurídica, por cuanto lo planteado por el apoderado del Consorcio Interdesarrollo no es aplicable al Contrato de Interventoría, dada su naturaleza de contrato de derecho privado, tema que ha sido decantado por el Consejo de Estado y que, además, fue tratado en el presente proceso, lo cual parece desconocer la parte demandada.

A propósito, se pone de presente que al ser Fondecún una **Empresa Industrial y Comercial del Estado** y, por ende, su **régimen de contratación de derecho privado**, el Contrato de Interventoría, de cuyo incumplimiento emanan las pretensiones de la demanda, es en consecuencia de derecho privado y, por tanto, son los integrantes del Consorcio Interdesarrollo, como personas independientes, quienes deben comparecer al presente proceso, dado que, conforme con la **Sentencia del 23 de octubre de 2020, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el expediente número 47001-23-31-000-2007-00415-01(41277), con ponencia del Consejero José Roberto SÁCHICA Méndez**, la postura unificada según la cual los consorcios y las uniones temporales tienen capacidad para ser parte en procesos judiciales se predica únicamente respecto de los contratos estatales gobernados por la Ley 80 de 1993.

En la referida sentencia de 2020, la corporación manifestó:

*“La Sala considera que en los **contratos estatales sometidos a un régimen excepcional al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública**, como el celebrado entre FONADE y las sociedades que integraron la Unión Temporal, los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 –sobre los cuales se fundamentó la unificación jurisprudencial– no integran el contenido del negocio jurídico. Como lo indicó recientemente la Corporación, la Ley 80 de 1993 regula expresamente cuatro aspectos que son aplicables a las entidades que están sometidas a ese estatuto, pues en los demás se aplican las disposiciones civiles y comerciales: “(i) capacidad: dentro de la cual están las inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, los consorcios y uniones temporales -que pueden celebrar contratos sin ser personas jurídicas- y el registro único de proponentes; (ii) la selección objetiva, que abarca los procedimientos de selección de contratistas (que bien podría en el futuro mirarse más como una materia de derecho de la competencia); (iii) algunos aspectos relativos a su ejecución como el manejo de riesgo y las potestades excepcionales y (iv) los mecanismos de solución de controversias”. Así, **las normas relativas a la capacidad jurídica de los consorcios y de las uniones temporales constituyen una de las materias particularmente reguladas en la Ley 80 de 1993 y, por tanto, son aplicables a los contratos que se rigen por esa normativa, al paso que frente a los contratos que están exceptuados de ella, salvo que la propia ley disponga otra cosa, los artículos 6 y 7 no son aplicables y, por lo mismo, a fuerza de conclusión, tampoco el criterio adoptado en la sentencia de unificación** [en referencia a la Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2013. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez]. (Negrillas fuera de texto)*

*Adviértase, además, que la conclusión expresada en el párrafo anterior no contradice la sentencia de unificación. Por el contrario, en ella se destacó que “allí radica la **importante diferencia que se registra entre la inexistencia de regulación sobre la materia en los Códigos Civil y de Comercio, en contraste con la norma especial, de Derecho Público, que de manera expresa dota a los consorcios y a las uniones temporales de capacidad, suficiente y plena, para celebrar contratos con las entidades estatales, por manera que su significado va más allá de la simple previsión, en tal caso inane e innecesaria, de limitarse a contemplar la posibilidad de que en los contratos estatales la parte privada pueda estar integrada por más de una persona, natural o jurídica**” (negrillas fuera de texto).*

Por las anteriores razones, la Sala no encuentra en la sentencia de unificación ya reseñada, criterio jurisprudencial directo e inmediato para infirmar la sentencia recurrida, por lo que procede a analizar la capacidad jurídica y procesal de la Unión Temporal desde la perspectiva de las normas de derecho común.”

Obsérvese que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo hace una importante aclaración sobre la capacidad procesal que fue conferida a las uniones temporales y a los consorcios, considerando que **el criterio adoptado en la sentencia de unificación del 2013 sólo resulta aplicable a los contratos estatales gobernados por el Estatuto General de**

Contratación Pública y no a aquellos que se rigen por el derecho común. De esta manera, la sentencia del 2020 aclara el vacío que se tenía en torno a la capacidad procesal de uniones temporales y consorcios que son parte en contratos estatales de derecho privado.

Luego entonces, de acuerdo con la sentencia de 2020, el Consejo de Estado ha pontificado que la sentencia de unificación jurisprudencial no puede aplicarse en este preciso caso, habida cuenta que los supuestos fácticos y jurídicos de la sentencia de unificación y los de la controversia que nos atañe no son análogos, en la medida que en el *sub lite* la controversia se deriva de un contrato estatal que no está sometido al Estatuto General de Contratación, sino a las normas del derecho común y, en consecuencia, no podría el Consorcio Interdesarrollo tener capacidad legal como figura asociativa propiamente dicha para comparecer al presente proceso como demandado y, en armonía con esta postura jurisprudencial, la demanda instaurada por virtud de los incumplimientos del Contrato de Interventoría se dirigió contra los **integrantes** del Consorcio Interdesarrollo,

Finalmente, es menester poner de relieve que mediante escrito del 14 de enero de 2022, esta parte procesal solicitó aclaración y corrección del auto admisorio de la demanda, toda vez que en dicha providencia el Despacho relacionó como demandado al Consorcio Interdesarrollo y no a sus integrantes, a lo cual el Juzgado accedió mediante auto del 03 de marzo de 2022 resolviendo corregir el auto admisorio y “*admitir la demanda presentada por el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca, contra del señor Jorge Iván Sánchez Blanco y la sociedad ARM CONSULTING S.A.S., como integrantes del Consorcio Interdesarrollo*” y, de tal manera, **resulta oportuno manifestar que la representación que está ejerciendo el apoderado del Consorcio Interdesarrollo se encuentra viciada y adolece de nulidad, en la medida de que son los integrantes de la figura asociativa quienes deben comparecer al proceso y, por ende, cada uno de los integrantes —Álvaro Sánchez Blanco y ARM Consulting S.A.S.— debe conceder individualmente el respectivo poder especial para actuar.**

1.3. Tercera excepción: ineptitud de la demanda.

Como última excepción, argumenta la parte accionada una ineptitud de la demanda al considerar que el requisito de estimación de la cuantía del proceso, necesaria para determinar la competencia o el trámite, no se encuentra cumplido en debida forma, teniendo en cuenta que en los valores establecidos en la demanda, en su sentir, no hay congruencia, dado que los montos relacionados en el acápite de *pretensiones* y los relacionados en la *cuantía y juramento estimatorio* son distintos, lo que puede inducir en error al Despacho al momento del estudio del libelo, toda vez que no existe claridad entre lo pretendido y la cuantía, razón por la cual solicita al Despacho declarar probada al excepción de ineptitud de la demanda.

1.3.1. Pronunciamiento frente a la tercera excepción:

Poco habría que decir respecto de esta excepción que no tiene asidero jurídico alguno. El apoderado de la parte accionada incurre, al parecer, en una confusión en relación con los montos reseñados en el acápite de *pretensiones* y los relacionados en la *cuantía y juramento estimatorio* de la demanda, intentando con ello crear el sofisma de que existe una carencia de

elementos formales de la demanda y, como consecuencia, debe declararse probada la excepción de *ineptitud de la demanda*.

En el acápite de *cuantía y juramento estimatorio* de la demanda —luego de la reforma— se relacionó como cuantía del proceso la suma de **\$173.169.643,53** —sin perjuicio de los intereses, actualizaciones e indexaciones que puedan presentarse en el proceso—, discriminada así:

- \$67.571.690 que corresponden al valor por concepto de sanción penal pecuniaria por incumplimiento total de las Fases 1 y 2 del Contrato de Interventoría en cuanto al Frente Campo Verde, teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en la Cláusula Décima (Cláusula Penal) Pecuniaria de dicho contrato el valor de la sanción penal pecuniaria se estableció en el 20%.
- \$105.597.953,53, equivalentes a los mayores perjuicios ocasionados a Fondecún por el Consorcio Interdesarrollo en razón a su porcentaje de participación en el Frente Campo Verde y a su injerencia el incumplimiento de la Fase 1 y Fase 2 del Contrato de Obra, que derivó en la no terminación del proyecto y propició que la Secretaría Distrital de Integración Social impusiera multas y sanciones a mi representado declarando el incumplimiento del Contrato Interadministrativo No 8239 de 2017.

Es menester anotar que los valores reseñados en la pretensión tercera de la demanda, relacionados con la multa (\$393.672.700) y sanción (\$255.865.606) impuestas por la Secretaría Distrital de Integración Social a Fondecún con ocasión al Contrato Interadministrativo No. 8239 de 2017, se plasmaron para determinar la proporción de incidencia y participación del Consorcio Interdesarrollo, en calidad de interventor, en las situaciones que generaron inconvenientes técnicos en la ejecución del objeto del Contrato de Obra y los hechos que impidieron la terminación del proyecto Centro Día Campo Verde que, a la postre, derivarían en la declaratoria de incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 8239 de 2017 contra Fondecún y que generaron las referidas multa y sanción.

Asimismo, la tabla contenida en la pretensión cuarta de la demanda simplemente reseña el cálculo propuesto por Fondecún para determinar la proporción y porcentaje de incidencia del Consorcio Interdesarrollo en los perjuicios que suponen para Fondecún la multa y sanción impuestas por la Secretaría Distrital de Integración Social por la no terminación del proyecto Campo Verde, de manera diferenciada con la responsabilidad en cabeza del contratista de obra. En ese sentido, el cálculo de los mayores perjuicios que la interventoría debe pagar a Fondecún se estimó en el valor de \$105.597.953,53, que sumados a lo pretendido por concepto de cláusula penal pecuniaria, arroja un total de **\$173.169.643,53**, que es la cuantía del proceso en razón a las pretensiones de Fondecún.

De tal manera, no se entiende la incongruencia que plantea el apoderado de la parte pasiva sobre los valores económicos respecto de los cuales Fondecún pretende que se condene a los integrantes del Consorcio Interdesarrollo y, en este sentido, no es procedente que se declare la ineptitud de la demanda en razón a una confusión o interpretación errada de la accionada,

máxime cuando la misma jurisprudencia³ que esa parte procesal expuso en su escrito exceptivo pontifica que “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*”.

2. SOLICITUDES

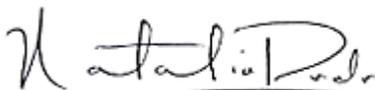
En atención a lo expuesto en precedencia, de manera respetuosa solicito al Juzgado declarar no probadas ninguna de las excepciones previas planteadas por el apoderado del Consorcio Interdesarrollo.

Adicionalmente, solicito que se tenga por no presentada la contestación de la demanda, en la medida de que fue suscrita por el abogado Pablo Tomás Silva Mariño como apoderado del Consorcio Interdesarrollo, figura asociativa que, conforme a lo explicado en precedencia y en el escrito de solicitud de aclaración y corrección del auto admisorio de la demanda, carece de capacidad procesal para comparecer al presente litigio, teniéndose que quienes tenían la legitimación en la causa por pasiva para contestar la demanda eran el señor Jorge Álvaro Sánchez Blanco y la sociedad ARM Consulting S.A.S., en calidad de integrantes del Consorcio Interdesarrollo, de manera independiente, tal como lo ordenó el Despacho mediante auto del 03 de marzo de 2022.

3. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada del Demandante recibirá notificaciones en la Avenida 45 (Autopista Norte) # 108 A - 50 Piso 6 Edificio Bosch de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico npardodeltoro@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



NATALIA PARDO DEL TORO
C.C. No. 53.081.587 de Bogotá
T.P. No. 170.631 del C. S. de la J.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Exp. 6649